

General Enrique Godoy, 4 de febrero de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: "R.G.E. C/ S.J.A. S/ VIOLENCIA " (Expte. N.º EG-00010-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia formulada por G.E.R. ante la Subcomisaría 65º de esta localidad, recibida en este Juzgado de Paz, y;

CONSIDERANDO:

Q.d.l.c.d.a.s.q.l.d.r.h.s.v.d.d.c.e.p.s.e.p.J.A.S.c.e.m.t.e.d.v.f.h.r.i.y.a.v.a.l.p.s.d.s.h.m.d.e.t.l.c.s.h.i.e.l.ú.m.l.d.l.r.d.v.y.e.c.d.l.c..

Que tales hechos, analizados en forma integral y con la perspectiva exigida por la normativa vigente, permiten tener por configurada prima facie una situación de violencia en el ámbito de las relaciones familiares, en los términos del artículo 6 de la Ley Provincial D N.º 3040, y de los artículos 4 y 5 de la Ley Nacional N.º 26.485, en tanto se describen conductas que afectan la integridad física y psicológica de la denunciante, así como su derecho a vivir una vida libre de violencias, en un contexto de desigualdad estructural de poder.

Que corresponde recordar que el Estado argentino ha asumido compromisos internacionales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, en particular a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), incorporada al bloque de constitucionalidad federal por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, lo que impone a los órganos judiciales el deber de adoptar medidas oportunas, eficaces y adecuadas para garantizar la tutela judicial efectiva de las víctimas.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acordada N.º 06/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, resulta de aplicación obligatoria y exige que las decisiones judiciales se adopten con debida diligencia reforzada, análisis de contexto y valoración integral de los indicadores de riesgo, evitando toda forma de revictimización institucional.

Que, en el caso de autos, se verifican indicadores relevantes de riesgo, tales como: l.e.d.a.d.v.e.l.r.d.p.e.r.p.p.d.l.d.d.e.d.v.f. .i.d.c.d.h.y.a.t.l.s.l.p.d.u.h.m.d.e.e.c.l.q.a.l.s.d.v.; todo lo cual justifica la adopción y mantenimiento de medidas urgentes de protección, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley D N.º 3040 y los artículos 139 y concordantes del Código Procesal de Familia de Río Negro.

Que, en ejercicio de las facultades preventivas que la ley confiere a este Juzgado y en cumplimiento del deber de tutela judicial efectiva, corresponde ratificar las medidas de protección dispuestas en forma inmediata, sin que la producción de informes o la sustanciación de otras etapas procesales puedan erigirse como obstáculo para su dictado.

Que, asimismo, conforme lo previsto por el artículo 150 del Código Procesal de Familia, la determinación de la duración, eventual prórroga, modificación o cese de las medidas cautelares corresponde al Juzgado de Familia competente, a quien deberán remitirse las presentes actuaciones para su prosecución.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente,

RESUELVO:

1.- RATIFICAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DISPUESTAS TELEFÓNICAMENTE, que se detallan a continuación:

a) **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de J.A.S. a una distancia no menor a 500 metros respecto de G.E.R., su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro ámbito de habitual concurrencia. Si se encontrare en el mismo lugar, deberá retirarse de forma inmediata.

b) **PROHIBICIÓN DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN**, por cualquier medio, ya sea presencial, telefónico, escrito, digital o virtual, incluyendo llamadas, mensajes, redes sociales, correos electrónicos o cualquier otra forma de comunicación directa o indirecta hacia la denunciante.

2.- ESTABLECER que la duración de las medidas dispuestas será determinada por el Juzgado de Familia de Villa Regina, quien asumirá la competencia para continuar el trámite de las actuaciones y resolver sobre la adecuación, ampliación, prórroga o cesación de las medidas adoptadas, conforme lo previsto en el artículo 150 del Código Procesal de Familia.

3.- HÁGASE SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá formular denuncia penal por el delito de

desobediencia judicial (artículo 239 del Código Penal) ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina.

4.- HÁGASE SABER a las partes que toda presentación ante el Juzgado de Familia deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

5.- REMITIR las actuaciones al Juzgado de Familia de Villa Regina, a los fines que estime corresponder conforme a derecho.

6.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, ELEVÉSE y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro